

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

969 Seguridad Social 847/2013.

NIG: 30030 44 4 2013 0006835

N81291

SSS Seguridad Social 847/2013

Sobre Seguridad Social

Demandante: Alejandro Villaescusa Navarro

Abogado: Silvia Tejedor Belmonte

Demandado/s: Ibermutuamur, Tesorería General de la Seguridad Social, Beta Geminis Sistemas, S.L., Instituto Nacional de la Seguridad Social

Abogado: Serv. Jurídico Seg. Social, Serv. Jurídico Seg. Social

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento Seguridad Social 847/2013 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D. Alejandro Villaescusa Navarro contra IBERMUTUAMUR, Tesorería General de la Seguridad Social, Beta Geminis Sistemas, S.L., Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia: 00485/2015

Unidad Procesal de Apoyo Directo

Avd. de la Justicia, s/n - Ciudad de la Justicia - Fase I, 2.ª planta - CP. 30011 Murcia

NIG: 30030 44 4 2013 0006835

N02700

SSS Seguridad Social 847/2013

Sobre: Seguridad Social

Demandante/s: Alejandro Villaescusa Navarro

Abogado: Silvia Tejedor Belmonte

Demandado/s: Ibermutuamur, Tesorería General de la Seguridad Social, Beta Geminis Sistemas, S.L., Instituto Nacional de la Seguridad Social

Abogado: Serv. Jurídico Seg. Social, Serv. Juridico Seg. Social

En Murcia, a 23 de diciembre de 2015.

D.ª María Henar Merino Senovilla Magistrada Juez del Jdo. de lo Social número Uno tras haber visto el presente Seguridad Social 847/2013 a instancia de D. Alejandro Villaescusa Navarro, representado por el letrado D. Adolfo Murcia Sala contra la mutua Ibermutuamur, representada por la letrada Doña Josefa Iborra Moreno, la Tesorería General de la Seguridad Social, y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representados ambos por la letrada Doña Pilar Martini Gil, Beta Geminis Sistemas, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citada en nombre del rey, ha pronunciado la siguiente

Sentencia 485

Antecedentes de hecho

Primero.- D. Alejandro Villaescusa Navarro presentó demanda en procedimiento de Seguridad Social contra Ibermutuamur, la Tesorería General de la Seguridad Social, BETA Geminis Sistemas, S.L., y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- El demandante, don Alejandro Villaescusa Navarro, cuyos datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos. El demandante ha prestado servicios para la empresa demandada desde 1 e agosto de 2005 en el Servicio ACUDA (Yecla-Jumilla), con la categoría profesional de peón de reformas y percibiendo un salario mensual de 1.144,60 euros con prorrata de pagas extras.

El demandante ha estado en situación de Incapacidad Temporal desde el 27 de septiembre de 2012 (de acuerdo las partes).

Segundo.- El demandante tuvo que reclamar a la empresa y a la Mutua demandada el abono de la prestación por no cumplir la empresa con su abono (documental de la actora y de la Mutua); la empresa finalmente abonó la prestación del periodo de septiembre y hasta marzo de 2013.

Tercero.- La parte actora solicita el pago directo a la Mutua en fecha 7 de marzo de 2013. La Mutua responde al demandante que realizadas las gestiones pertinentes conoce que la empresa le va a abonar la prestación.

La empresa abonó hasta el 30 de marzo de 2013 (doc. Nº 7 de la Mutua, orden de transferencia a favor del actor por valor de 5.942,31 euros del periodo de septiembre a marzo de 2013).

No consta el abono desde 1 de abril y hasta agosto de 2013; la cantidad a abonar o devengada es la de 4.378,86 euros.

La base reguladora es de 38,15 euros y el 75% es 28,62 euros día (de acuerdo las partes).

Cuarto.- La empresa demandada no ha abonado al trabajador la prestación por incapacidad temporal en el periodo reclamado de abril a agosto de 2013.

La trabajadora fue despedido en fecha 18/09/2013 y declarado improcedente el despido (documental del actor, sentencia de despido).

La demanda sobre reclamación de la prestación de IT fue anterior a la de despido (consta en documental del actor y en autos).

La empresa se ha descontando de las cotizaciones cantidades a cuenta como prestación del actor (doc. Nº 5 de la Mutua) en el periodo reclamado de abril a agosto de 2013.

Quinto.- Se presentó reclamación previa y conciliación previa, según consta en autos.

Fundamentos de derecho

Primero.- El art. 128 de la LGSS establece que tendrán la consideración de situaciones determinantes de Incapacidad Temporal: a) las debidas a enfermedad común y a accidente..., mientras en trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para trabajar, con una duración máxima de doce meses prorrogable por otros seis cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador se dado de alta médica por curación.

Agotado el plazo máximo de doce meses previsto en el párrafo anterior, el INSS, a través de los órganos competentes...será el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de seis meses más, o bien para determinar la iniciación de un expediente...".

Segundo.- En este procedimiento, la parte actora reclama las cantidades que corresponden a la prestación de IT derivada de enfermedad común de los meses de abril hasta agosto 2013, mientras estaba vigente la relación laboral del actor.

La empresa demandada abonó parte del periodo de IT, desde septiembre hasta marzo de 2013; pero no consta el abono del periodo reclamado.

Sí consta que la empresa se ha descontado de las cotizaciones a ingresar respecto al demandante (doc. Nº 5 de la Mutua).

La empresa demandada, que no ha comparecido al acto del juicio oral, habiendo sido citada en legal forma.

La Entidad gestora de la Seguridad Social alega la falta de legitimación "ad causam" frente a ella, por no estar obligada al pago de la prestación y ser responsabilidad de la mutua demandada al establecer el pago delegado en esa situación.

La Mutua demandada alega que la empresa demandada efectuó el descuento de la prestación hoy reclamada, de ahí el descuento de las cotizaciones a la Seguridad Social. Se afirma que de acreditarse la falta de abono de la prestación contabilizada por la empresa como abonada, la Mutua acepta la obligación de anticipo de la prestación pero solo para supuestos de insolvencia de la empresa; y solicita la declaración de responsabilidad de la empresa del abono de las cantidades solicitadas en este procedimiento.

Tercero.- Vistos las posiciones de las partes, y la no comparecencia de la empresa demandada habiendo sido citada en legal forma, y habiendo sido advertida de las consecuencias jurídicas que la ausencia al acto del juicio oral se puede derivar, y ser tenida por confesa, se debe declarar la responsabilidad de la empresa demandada del pago de las prestaciones reclamadas desde abril a agosto de 2013, al haber sido computadas como abonadas las mismas al actor y no haber efectuado el pago. Igualmente, se debe declarar la obligación de "anticipo de la Mutua demandada" de las prestaciones de Incapacidad Temporal derivadas de enfermedad común al asumir la Mutua el pago delegado de la prestación; no consta que la empresa estuviera autorizada al descuento en las cotizaciones de la prestación por IT (documental de la entidad gestora INSS). Y la empresa cuando abonó justificó ante la Mutua el abono; y en este supuesto ni ha justificado ni ha comparecido al llamamiento judicial, debiendo tener por confesa a la empresa en los extremos de la demanda, la falta de abono de la prestación.

Ninguna responsabilidad tiene la Entidad Gestora, INSS, sobre la prestación solicitada salvo en supuesto de insolvencia de la Mutua demandada, supuesto que no concurre.

Cuarto.- Por las razones expuestas, se debe estimar la demanda planteada y debo declarar el derecho del actor a percibir la prestación de incapacidad temporal por enfermedad común, habiendo asumido el pago delegado la Mutua codemandada; y declaro la responsabilidad de la empresa demandada en el abono de la citada cantidad, y condeno a la Mutua demandada al anticipo de la cantidad que tiene derecho a percibir el actor por la prestación de IT en la cantidad corregida en el acto del juicio oral de 4.378,86 euros, y a las partes estar y pasar por esta declaración y condena con todas las consecuencias jurídicas y económicas inherentes a la misma.

E igualmente debo absolver al INSS de las peticiones de condena que se han hecho valer frente a ella en este procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por D. Alejandro Villaescusa Navarro frente y como demandada, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la mutua Ibermutuamur, y Beta Geminis Sistemas S.L., debo declarar el derecho del actor a percibir la prestación de incapacidad temporal por enfermedad común, habiendo asumido el pago delegado la Mutua codemandada; y declaro la responsabilidad de la empresa demandada en el abono de la citada cantidad, y condeno a la Mutua demandada al anticipo de la cantidad que tiene derecho a percibir el actor por la prestación de IT en la cantidad corregida en el acto del juicio oral de 4.378,86 euros, y a las partes estar y pasar por esta declaración y condena con todas las consecuencias jurídicas y económicas inherentes a la misma..

E igualmente debo absolver al INSS de las peticiones de condena que se han hecho valer frente a ella en este procedimiento.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-67-0847-13, debiendo



indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Beta Geminis Sistemas S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 27 de enero de 2016.—La Letrada de la Administración de Justicia.